

21. f. Testamento otorgado en España por extranjero que no conoce el idioma español, en lengua extranjera.—El Código destina un artículo á esta hipótesis, que es el 684, según el cual, «para testar en lengua extranjera, se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas».

Como se ve, la *especialidad* de este testamento se determina en razón de la *persona* del testador, siempre que éste reúna dos condiciones, una afirmativa, la de ser extranjero; y otra negativa, la de no saber el idioma español. Sólo reunidas ambas, se produce el supuesto de este testamento especial, y, por consiguiente, no es aplicable al caso del extranjero que sepa el español.

Los precedentes legales, que explican la necesidad de este artículo, se encuentran en la ley del Notariado, su reglamento y algunas disposiciones complementarias. Tales son: el art. 25 de la ley del Notariado, que consigna el precepto general de que todos los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, en relación con el 29, según el cual, «lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidad de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso», y, en cierto modo, el Real decreto de 20 de Enero de 1881, que adicionó, por su art. 20, el 62 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, disponiendo aquél que, «cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refieran á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia de intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el Notario se halle reconocido como traductor ó intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura».

Las solemnidades de excepción que nacen de este caso, una de las variedades de los testamentos *especiales*, son únicamente *dos*, según el art. 684, á saber: la *intervención de intérpretes* en su otorgamiento, y la *doble escritura* del testamento en el idioma propio del testador que testa en España en lengua extranjera, por no poseer la nacional oficial, que es el castellano, según expresamente consigna al efecto el Código, mediante la traducción que de aquel idioma á éste hagan dichos dos intérpretes. Sin duda bajo el influjo del deseo de mayor garantía en la verdad de la traducción, y teniendo presente que el Real decreto de 26 de Julio de 1883 instituyó y reglamentó el Cuerpo oficial de intérpretes jurados, el Código, en su primera edición, parecía exigir esta cualidad en dichos intérpretes, lo cual fué suprimido en la segunda para hacer más practicable esta forma de testar, remitiendo la competencia y la fidelidad en la traducción, no al título oficial de intérpretes jurados,

sino á la base de confianza que supone la elección de aquéllos por el testador, ya que nadie más interesado en que una traducción equivocada no altere ó cambie los términos de su voluntad.

Por lo mismo que no se exige ninguna cualidad oficial á los intérpretes, sino tan sólo que sean elegidos por el testador, no hay inconveniente legal alguno en que lo sean entre los mismos testigos, siempre que conozcan el idioma extranjero en que el testamento está hecho, y puedan hacer su traducción al castellano, puesto que el art. 684, no exige la presencia de los dos intérpretes como dos personas más, así como no dispensa del número necesario de testigos, ni resulta tampoco incompatible que en alguno ó algunos de éstos, se sume la condición de intérprete, que si fuese uno solo, claro es que habría que nombrar otro intérprete que no fuera testigo.

El extranjero que testa en su propio idioma por no conocer el castellano, puede hacerlo presentando minuta escrita de su testamento ó sólo verbalmente. En ambos casos, la redacción del instrumento, por copia de aquélla, si está concebida en términos suficientes, y completando su expresión, sin alterar lo capital y esencial de sus disposiciones, ó dando forma escrita á la manifestación oral del testador, corresponde exclusivamente en el texto extranjero á los intérpretes, y en el texto castellano á estos mismos, mediante la traducción que hagan de aquél, y sobre cuya base, sin alterarla, el notario completará la redacción para acomodarla á los requisitos de forma de los instrumentos públicos de su clase; puesto que ni al notario está cometida la traducción, sino á los intérpretes, ni esto excluye la función notarial en punto á la redacción del testamento abierto, conforme á ella, que le confiere el art. 695, para todos los de su clase.

No hay que olvidar que estas dos circunstancias de excepción en el testamento especial de que se trata, de intervención de intérpretes, y doble escritura en ambos idiomas, por traducción al castellano de la lengua [extranjera propia del testador, no tienen otro objeto que arbitrar un medio seguro de comunicación entre testador, testigos y notario para que se cumpla el fin de que uno y otros queden enterados de lo que en él se dispone, como exige el art. 679, y es característico de los testamentos abiertos, así como que se cumpla, también, por esta mediación de los intérpretes, el requisito del 696 de que leído el testamento en voz alta en presencia de los testigos, el testador manifieste que su contenido es la expresión de su última voluntad, por virtud de estos medios supletorios de la imposible comunicación directa entre testador y notario y testigos, atendida la diferencia de lenguaje.

Queda sobreentendido que estos dos requisitos del art. 684, son además de los comunes y ordinarios que correspondan á la clase de testamento de que se trata, ó sea desde luego al *abierto*, al cual con estas

modificaciones y adiciones de adaptación al caso singular, son aplicables todas las demás prescripciones legales mencionadas como necesarias en los testamentos comunes de esta naturaleza.

Ahora bien: uno de los problemas de interpretación que ofrece este art. 684, es el relativo á su extensión, al efecto de determinar, si ha de considerarse aplicable á toda clase de testamentos, ó sólo á alguno de ellos.

Los que opinan por su generalidad y sostienen que el requisito de los dos intérpretes es necesario siempre que se testa en lengua extranjera, sea el testamento abierto, ológrafo ó cerrado, se fundan: 1.º, en que dicho art. 684 está incluido en la sección 3.ª, tít. 3.º, lib. III, cuyo epígrafe es: «De la forma de los testamentos», y contiene disposiciones relativas á todas las especies del mismo, y no en particular de las secciones siguientes 4.ª, 5.ª y 6.ª, relativas, respectivamente, á cada una de las formas de testamento ológrafo, abierto y cerrado, y que si el legislador hubiera querido que fuera sólo aplicable á una de esas especies, lo hubiera consignado así y no en los términos generales en que se halla formulado, al decir: «Para *testar en lengua extranjera* se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El *testamento* se deberá escribir en las dos lenguas»; y 2.º, en el principio de identidad de capacidad civil, que el art. 27 del Código establece, de que «los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales».

Ambos fundamentos tienen indudable base de certeza, y si á ellos solos hubiera de atenderse, la lógica impondría una solución afirmativa en favor de la generalidad de aplicación del art. 684 á toda clase de testamentos, cualquiera que fuera su forma. Respecto del primero de aquéllos, no sólo por el lugar que el artículo tiene en el Código entre las disposiciones generales concernientes á todos los testamentos, sino más bien por la letra de su contexto, redactado en términos de evidente generalidad y sin distinción alguna de clase de los testamentos á que haya de aplicarse, según revela su principio: «para *testar en lengua extranjera*... etcétera», y su final: «el *testamento* se deberá escribir en las dos lenguas». Respecto del segundo, porque aquella identidad de condición para el goce, por los extranjeros, de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, dados los términos absolutos en que la regla legal está concebida, no autoriza tampoco otra solución que la general indicada, permisiva para ellos, lo mismo que para los españoles, de utilizar todas las formas de testar que el Código establece, sin otro requisito especial ó diferencial que el del art. 684.

Sin desconocer la fuerza que los anteriores fundamentos ofrecen, su

misma condición de generalidad les hace insuficientes, porque para su aplicación general se necesitan, en primer lugar, términos hábiles en los varios supuestos á que se quiere extender aquélla. Á esto se opone la naturaleza especial y secreta, tanto del testamento *ológrafo* como del *cerrado*, pues ni en la escritura autógrafa y privada del uno, ni en la preparación ú otorgamiento del otro, cabe adoptar la intervención de los dos intérpretes y la traducción al castellano de la disposición testamentaria escrita en ambos en lengua extranjera de que habla el art. 684.

No en el *ológrafo*, porque éste no tiene momento público de otorgamiento, y una vez escrito y firmado por el testador, permanece sujeto sólo á la expectativa de la muerte y subsiguiente protocolización, si llega á alcanzarla mediante la presentación al juez que la autorice; y no tampoco en el *cerrado*, porque aunque el testador es muy dueño de escribirlo ó encargar que se escriba por otro, de confiarse á quien quiera y en el caso de ser extranjero y testar en su lengua, deseando que le acompañe una traducción hecha por intérpretes que él eligiera, todo este período de preparación en la formación del testamento cerrado, se desenvuelve en una esfera libre, esencialmente privada y anterior al verdadero instante del otorgamiento, el cual, limitado como se halla en esa clase de testamentos á la extensión del acta y reglas del art. 707, con ninguna de ellas es compatible la intervención de los intérpretes y la traducción establecidas en el 684, que pugna, en fin, con la naturaleza reservada y característica de ambos testamentos cerrado y ológrafo, pudiendo agregarse, respecto de éste, que tiene su regla especial en el párrafo último del art. 688, al determinar que los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma y no exigir que lo hagan con las formalidades especiales del 684.

Lo mismo en el testamento *ológrafo* otorgado por un extranjero en su propio idioma, usando de la facultad de hacerlo, que aquel art. 688 le concede, que en el testamento *cerrado*, en que tal hipótesis expresa no se previó, sino sólo según el 706, que será escrito por él ó por otra persona á su ruego; al resultar escrito en lengua extranjera, llegado el momento de acordarse sobre su forzosa protocolización y actuaciones judiciales que necesariamente han de precederla, para que el juez la autorice, se estará en el caso de aplicar la regla de enjuiciamiento, de carácter general, que contiene el art. 601 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual «á todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta, y dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta — y añadimos nosotros, y en estos casos de apertura y protocolización de testamentos cerrados ú ológrafos, el juez podrá y deberá acordarlo—, se remitirá

el documento á la interpretación de lenguas para su traducción oficial».

No puede negarse que esta formalidad equivale ó suple, hasta con ventaja, la misma de la intervención de los dos intérpretes y de la traducción al castellano, que previene el art. 684; y que, tratándose del testamento cerrado ó del ológrafo, se cumple en el momento en que es posible y preciso, ó sea al tiempo de ir á protocolizarse, ya que antes no añadiría más fuerza ni autenticidad al contexto del testamento, ni es tampoco practicable, atendidos su condición de secreto y los términos especiales de su otorgamiento, acomodados á dicha condición y de todo en todo diferentes de los del testamento abierto, único con el cual es compatible, y además necesario para conocimiento de las disposiciones del testador por el notario y los testigos, la simultánea intervención de aquellos dos intérpretes, como requisito adicional para este caso de extranjero que testa, por testamento abierto, en su propio idioma, y que mediante la traducción al castellano, realizada por éstos, podrá ser cumplido el requisito *típico* en dicho testamento abierto, de que sea conocido por testigos y notario, y se cumplan las solemnidades de los arts. 694, 695 y 696 del Código, ó sea que los testigos *vean y entiendan al testador*, que se lea en alta voz por el notario el testamento, y el testador manifieste si está conforme con su voluntad, ó que éste declare que su contenido es la expresión de la misma; todo lo cual, en esta hipótesis de testamento excepcional hecho por extranjero en su propio idioma ó en otra lengua extranjera, no puede lograrse más que por el medio de la traducción al castellano, hecha por los dos intérpretes, que será la que ha de leer el notario, y de la que se han de enterar él y los testigos, así como respecto de su lectura ha de recaer la conformidad del testador de ser su contenido expresión de su última voluntad, cuya esencial declaración podrá ser exactamente apreciada por notario y testigos, mediante el testimonio intermedio de los intérpretes que la traduzcan y de la consignación de lo que éstos manifiesten á este propósito en el otorgamiento, bajo la fe notarial.

El supuesto literal del art. 684, al decir: «para testar en lengua *extranjera*», no autoriza la aplicación por analogía del mismo al caso del testamento otorgado en alguno de los dialectos que se hablan en ciertas regiones y provincias de España, atendiendo á que ellos no pueden calificarse propiamente de *lengua extranjera*, sino, por el contrario, de una de las nacionales, aunque no la oficial, que para este efecto resulta confirmado lo es el *castellano*, ya que el mismo artículo previene que la traducción de la disposición testamentaria redactada en lengua extranjera se haga al *castellano*, y además que la ley del Notariado, en su artículo 25, establece que los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y el 62 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874 lo confirma así, previniendo en su segundo apartado que: «cuando se

hubiere de insertar documento, párrafo, frases ó palabras de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción», y en el 4.º del mismo que: «los notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiése este idioma», para cuyo efecto cuida ese art. 4.º, en su segundo párrafo, de exigir que, «los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante».

De todo ello se deduce que forzosamente la redacción oficial de todo instrumento notarial en que conste un testamento, y, por tanto, del común abierto, ha de ser hecha en castellano, ó traducida al castellano, lo mismo cuando se teste en lengua propiamente extranjera que cuando se testara en alguno de los dialectos usados en España, como puede suceder, y ante testigos del país familiarizados con aquel dialecto más aún que con el castellano, que quizá conozcan imperfectamente, más que por la aplicación del art. 684 en el supuesto inicial que le motiva, por razón de analogía en la materia ó supuesto, aunque no sea el literal de tratarse de lengua *extranjera* y por la conformidad de la fórmula de su solución de que sea traducido al castellano con los preceptos, antes citados, de la ley y Reglamento del Notariado.

22. *g. Testamento otorgado por español en lengua extranjera.*—No parece natural la hipótesis de esta especialidad, aunque cabe perfectamente en los términos generales del art. 684, que no dice que sea extranjero el otorgante, sino que habla sólo del hecho de testar en lengua extranjera, aplicable, por tanto, á ese extraño supuesto, que, por otra parte, no es imposible ni resulta prohibido. Lo anómalo consiste en que, si la generalidad del principio del artículo no excluye esa hipótesis, de un español que quiera testar en lengua extranjera, tiene menos fácil explicación el empleo de la forma excepcional de los dos intérpretes que traduzcan al castellano la disposición testamentaria, cuando, siendo español el testador podría hacerlo él mismo, á no ser que se trate de quien teniendo legalmente la nacionalidad española, no posea, sin embargo, ó haya perdido considerablemente el dominio de la lengua nacional.

23. *h. Testamento ológrafo otorgado por un extranjero en su propio idioma.*—Está autorizado de modo expreso por el párrafo final del art. 688 y no ofrece otra *especialidad* que la relativa á su necesaria traducción en las diligencias de protocolización, conforme á las reglas generales ya expuestas del art. 601 de la ley de Enjuiciamiento civil.

B. POR RAZÓN DEL LUGAR EN QUE EL TESTAMENTO SE OTORGA.

24. Son testamentos *especiales*, atendido este fundamento, *los hechos en un viaje por mar, por un extranjero en un buque español y por un español en buque ó país extranjero*, variedades las tres primeras, menos el último supuesto, de lo que el Código llama el *testamento marítimo*,

que es el asunto de la sección 8.^a, tít. 3.^o, lib. 3.^o del mismo, y comprende los artículos 722 al 730, ambos inclusive.

Pueden afectar las tres formas del testamento común, ó sea *ológrafo*, *abierto* y *cerrado*. Su carácter excepcional consiste, respecto de los dos últimos:

1.^o En la reducción del número de testigos á un tipo igual para el testamento abierto que para el cerrado, bastando *dos* testigos, en vez de los *tres* y *cinco*, que normalmente son necesarios para el uno y el otro, respectivamente, y aunque los califica de «*idóneos*, que vean y entiendan al testador», su *idoneidad* no puede juzgarse en absoluto por las reglas del art. 681, que no es aplicable en los núms. 3.^o y 8.^o del mismo, relativos á la calidad de vecinos ó domiciliados y á la de dependientes, amanuenses, criados ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del notario autorizante, puesto que no hay notario, siendo dudosa la aplicación por analogía de esta regla de incapacidad para ser testigo á los del contador ó capitán que les sustituyen en el testamento marítimo, pues *dependientes* son del mismo todos los que forman la tripulación, si llegara el caso de tener que utilizar su testimonio por no haber pasajeros entre los cuales deberán ser elegidos los testigos, si los hubiere, según el art. 722, aunque respecto de los parientes la razón puede ser la misma, y, por consiguiente, aplicable el precepto legal de incapacidad para ser testigo, sin que falte quien entienda que la índole excepcional de este testamento permitirá ser testigos, como lo permite el 701 para los casos de epidemia, á los mayores de diez y seis años, varones ó mujeres; y que, por tanto, tampoco serán aplicables para juzgar de la idoneidad de los testigos en esta clase de testamentos, los núms. 1.^o y 2.^o de dicho art. 681, interpretación *extensiva* de la que no participamos, porque el párrafo 2.^o del art. 722 dice, «en presencia de dos testigos *idóneos*», y tal idoneidad no tiene otra medida legal que el expresado art. 681, menos en aquellos números que no sean realmente aplicables al caso de este testamento especial, que son únicamente los indicados 3.^o y 8.^o, en las referidas circunstancias de vecinos ó domiciliados y personas relacionadas con el notario, á que el mismo se refiere, aunque con las salvedades hechas anteriormente.

2.^o La falta de la necesidad de la intervención notarial, cuyo ministerio suple el contador ó el que ejerza sus funciones, con el V.^o B.^o del comandante, ó el que haga sus veces, en el buque de guerra, y el capitán, ó el que haga sus veces (1), en los mercantes.

3.^o Las reglas especiales de garantía, de autenticidad y conservación á que someten distintos artículos del Código esta clase de testamentos, por los arts. 724 á 728 y el 729, respecto de los *ológrafos*.

(1) Arts. 627 y 649, Cód. de Com.

4.^o Por último, la doctrina especialísima de *caducidad*, ó de efectos limitados en el tiempo, á que somete esta clase de testamentos marítimos, abiertos ó cerrados, el art. 730; declarando que «caducarán pasados *cuatro meses*, contados desde que el testador desembarque en punto donde pueda testar en la forma ordinaria», es decir, atribuyéndoles un carácter *provisional*, *condicional* y *temporal*.

Aparte estas reglas legales de carácter *común* á todos los testamentos que el Código califica de *marítimos*, que son *especiales* por razón del *lugar* de su otorgamiento, sin incluir en ellos el que también lo es, como el otorgado por español en país extranjero, he aquí ahora las reglas particulares que corresponden á cada una de sus especies siguientes:

25. a. *Testamento hecho en un viaje por mar*.—Sus especialidades son:

1.^a Pueden otorgar este testamento todos los que, tripulantes ó pasajeros, vayan á bordo durante un viaje marítimo, cualquiera que sea, puesto que el art. 722 del Código, primero de esta sección, que lo define y reglamenta, no lo distingue, si bien el 724 emplea la frase «los testamentos abiertos hechos *en alta mar*», á cuya diferencia de dicción no se puede atribuir otro alcance que el de descuidos de redacción y falta de la debida congruencia en el lenguaje, la clase de embarcación, de guerra ó mercante, la importancia y duración del viaje ó la navegación de altura ó de cabotaje que constituya el recorrido. Aunque parece que existe analogía, y no falta quien opina afirmativamente, es lo cierto que no están comprendidos en el literal calificativo de la ley más que los viajes por mar; pero la razón de la necesidad puede ser la misma en la navegación fluvial, sobre todo cuando ésta sea parte de un viaje marítimo y su duración y la urgencia del caso justifiquen el empleo de esta forma excepcional de testar.

2.^a De los *dos* testigos idóneos que vean y entiendan al testador, cuya presencia es necesaria como solemnidad de este testamento marítimo, es preciso que uno de ellos, por lo menos, pueda firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo. Esta exigencia está en armonía con todo el *sistema* del Código, según el cual es indispensable siempre la *forma escrita* en los testamentos comunes y sólo lícita la meramente oral en los excepcionales otorgados en peligro inminente de muerte ó en tiempo de epidemia, para los cuales se preceptúa que, «se escribirá el testamento, *siendo posible*», y á los que únicamente puede referirse, para que no sean ineficaces por la falta de la autorización del notario, el 704, que les considera desprovistos de todo efecto, si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

El testador del testamento *marítimo* abierto presentará por escrito su

proyecto de disposición testamentaria, y con arreglo á ella se redactará el testamento, según previene el art. 696, ó expresará su última voluntad verbalmente, y conforme á la misma se redactará el testamento, como preceptúa el art. 695; es decir, que, en todos los casos, el testamento abierto, aun éste excepcional, resulta de forzosa *forma escrita*, cuya redacción, con minuta del testador ó sin ella, ha de hacer el notario en los testamentos comunes, y en éste especial marítimo el funcionario ó persona que le supla, ó sea el contador ó el que ejerza sus funciones en el buque de guerra, y el capitán ó el que haga sus veces en el mercante.

3.^a Igualmente se observará además en el testamento abierto todo lo prevenido en el 695 (1), para el común de la misma clase, y aunque el 722 no hace referencia expresa más que á dicho artículo, no ha de entenderse, por esto, excluída la aplicación del 696, que se refiere al caso de que el testador presente por escrito su disposición testamentaria, según se ha dicho.

4.^a También el testamento cerrado ha de tener necesariamente *forma escrita*, acomodándose en su otorgamiento á las disposiciones de la sección 6.^a, tít. 3.^o, lib. III, arts. 706 al 715, excepto en lo relativo al número de testigos, que, según se ha dicho, de *cinco* se reduce á *tres*, á la intervención de notario, suplida por la del contador y capitán en los buques de guerra y mercante, respectivamente, ó quien les sustituya en sus funciones ó haga sus veces, y á la aplicación del 710, de poner en el protocolo reservado del notario copia autorizada del otorgamiento, puesto que aquél no interviene, y se sustituye por lo dispuesto en el 724, de hacer mención de él en el *Diario de navegación*.

5.^a El *ológrafo* se acomodará á las reglas de la sección 4.^a del mismo título y libro, arts. 688 á 693, sin que sea ya motivo de problema la dificultad de disponer de papel sellado dentro de la embarcación, puesto que se ha suprimido para todos los de su clase por la ley de 21 de Julio de 1904; siendo posible esta forma de testar en el testamento marítimo, toda vez que, á pesar de que el art. 722 no habla más que de los testamentos abiertos ó cerrados, no habría razón para prohibir el ológrafo, que es el más practicable en estas circunstancias, y porque de él hacen mención especial los arts. 724 y 729, respecto de su custodia, para el caso del fallecimiento del testador durante el viaje.¹

6.^a Si el testador fuera el mismo contador del buque de guerra ó capitán del mercante, los autorizarán aquellos que deban sustituirles en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el art. 722.

7.^a Como formalidad posterior, el art. 724 preceptúa que los testamentos abiertos «hechos en alta mar», quiere decir el *martimo* de que se trata, serán custodiados por el comandante ó por el capitán y se hará

(1) Explicado en el núm. 14, 1.^a, cap. 8.^o de este tomo.

mención de ellos en el *Diario de navegación*, en el cual se hará también de los ológrafos y de los cerrados (1).

Estos artículos no parecen referirse más que á la regla general de los testamentos comunes; pero no excluyen la posibilidad de los especiales de sordos y ciegos á que se refieren los arts. 697 y 698, los cuales, en combinación con el 722 y concordantes, se aplicarán, sin otra diferencia que sustituir la persona del notario por la del contador ó capitán, según los casos.

Como formalidades *posteriores* y *complementarias* á estos testamentos *especiales*, se registran en el Código las de los arts. 725, 726 y 727, que tienen por fin garantizar la existencia del testamento abierto ó cerrado, mediante un sistema más ó menos complejo de precauciones que, principalmente, consisten:

1.^o En determinar que en el momento de arribada del buque, en que el testamento se otorgó durante aquel viaje por mar, á un puerto, si éste fuese extranjero, se entregará al agente diplomático ó consular de España, por el comandante del de guerra ó el capitán del mercante, *copia del testamento abierto*, ó del *acta de otorgamiento del cerrado*, y de la *nota* tomada en el «Diario de navegación», cuya copia ha de llevar las mismas firmas que el original, *si viven y están á bordo* los que le firmaron, ó sólo las de los que vivieren de aquellos que hubieran intervenido, y siempre la del contador ó capitán, ó los que hagan sus veces, aunque no hubieren sido los mismos que autorizaron el testamento; por cuyo motivo, sería de buena práctica, aunque la ley no lo exige, extender el duplicado ó copia, á prevención, al otorgarse el testamento, y así llevaría ya las mismas firmas.

2.^o De esta entrega se extenderá la oportuna diligencia por el agente diplomático ó consular, el cual, después de facilitada al comandante ó capitán certificación de la entrega para que también tome nota de ella en el *Diario de navegación*, cerrada y sellada aquella copia que se le entregó, á pesar de tratarse de testamento abierto, la remitirá, por conducto del Ministerio de Estado, al Ministro de Marina, que ordenará se deposite en el Archivo de su Ministerio.

3.^o Fallecido que sea el testador, el art. 727 previene que, si el testamento fuese *abierto*, dicho Ministerio practicará lo que se dispone en

(1) Ya lo prevenía así, respecto de los testamentos otorgados en los buques de guerra, el art. 15, tít. 6.^o, de las Ordenanzas de la Armada de 1748, y R. O. de 14 de Agosto de 1751; así también se previene en el núm. 3.^o, pág. 3.^a y siguientes de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, de 10 de Noviembre de 1894; y respecto á los buques mercantes, se contienen análogas disposiciones por la aplicación del precepto general del núm. 10, en relación con el 3.^o del art. 612 del Código de Comercio, en cuanto es obligación del capitán poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del que falleciere á bordo.